



## SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

### EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

**RAD. UNICO: 08001310500220180010301**  
**RAD. 65.893**  
**DTE: CELINA SALINAS DAZA**  
**DDO: ELECTRICARIBE S.A.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JESUS R. BALAGUERA TORNE**

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada de fecha calendado seis (06) de julio de dos mil diecinueve (2.019), proferido por el Juzgado Segundo -2°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por la señora CELINA MARÍA SALINAS DAZA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y en su lugar, se dispone: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de COSA JUZGADA postulada por la entidad demandada al contestar el libelo en relación con la pretensión de ineficacia del acuerdo transaccional adiado 29 de marzo de 2.011, dadas las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: DECRETAR la ineficacia del acuerdo transaccional celebrado por la demandante y la accionada en fecha 29 de marzo de 2.011, en lo que tiene que ver con la forma en que se reajustaría anualmente la pensión conferida a la actora. TERCERO: DECLARAR que la señora CELINA MARÍA SALINAS DAZA le asiste derecho, en su calidad de sustituta pensional del difunto jubilado JOSÉ ARRIETA CAMARGO (QEPD), a que la pensión de jubilación voluntaria transmitida por causa de su muerte, sea reajustada anualmente en un 15% acorde con la ley 4ª de 1.976, tal como fue ordenado judicialmente al interior del proceso Rad. No. 2002-00445 y, ratificado en acuerdo de pago adiado 25 de enero de 2.016 suscrito por la accionada y el apoderado judicial del causante. CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA de manera oficiosa la excepción de pago respecto del retroactivo de diferencias pensionales surgido entre el 1° de enero de 2.000 al 31 de diciembre de 2.015, dadas las razones esgrimidas en este fallo. QUINTO: CONDENAR a la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reajustar la pensión sustituida a la señora CELINA MARÍA SALINAS DAZA en un 15% anual acorde con la ley 4ª de 1.976, lo cual al 1° de enero de 2.016, produce un mayor valor para dicha anualidad por valor de \$2.717.989,81; monto que al deducírsele el valor de la mesada pensional pagada por COLPENSIONES, esto es, \$ 1.169.485,68, arroja un mayor valor a pagar de \$1.548.504,13, el cual genera una diferencia con lo pagado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -\$1.453.427,04-, en valor de \$95.077,09, que corresponde al monto adeudado por la pasiva para el mes de enero de 2.016 y, así sucesivamente. SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar un retroactivo de diferencias pensionales generado entre el 1° de enero de 2.016 hasta el 30 de septiembre de 2.021 –corte de esta providencia-, en la suma de \$8.423.816,36, monto que deberá ser cancelado debidamente indexado al momento de su pago y sin desmedro de lo que a futuro se siga causando por dicho rubro. SÉPTIMO: Las costas de la primera instancia correrán a cargo de la accionada y en pro del demandante. Tásese y líquidese su valor por el agente judicial de primer nivel. OCTAVO: De igual forma las de segunda instancia corren a cargo de la pasiva, tásense en un (1) salario mínimo mensual legal vigente. NOVENO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

05/11/2021 siendo las ocho de la mañana (8:00 am).



**SECRETARIA SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente <b>EDICTO</b> fue desfijado hoy	09/11/2021 siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral

**DNTC**